



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

2303/2021

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Universidad de Guadalajara.

18 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de diciembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...Por este conducto interpongo recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me impone consulta directa de la información..." SIC

Afirmativa parcial.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Universidad de Guadalajara.**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiunos**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día 12 doce de octubre del mismo año y feneció el día 04 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico al sujeto obligado, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Se me informe el total de ingresos desglosados por concepto y total de egresos desglosado por concepto, correspondiente al mes de enero de 2019, Anexar copia digital (no me interesa la consulta directa) de las facturas de los egresos antes señalados.

Todo lo anterior de la empresa universitaria Centro Cultural Universitario” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno, de la que se advierte lo siguiente:

III. De acuerdo con lo comunicado a esta Coordinación de Transparencia y Archivo General (CTAG), la respuesta a sus solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de afirmativa parcial contemplado en el artículo 86, numeral 1, fracción II de la LTAIPEJM, en virtud que la Secretaría de Vinculación y Desarrollo Empresarial (SVDE) clasificado como información confidencial los datos personales contenidos en las facturas por Usted requeridas, clasificación confirmada por el Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, por lo que las mismas se podrán a su acceso en versión pública.

IV. Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84.1 y 89.1 fracciones I inciso b, II, III, IV, V y VI, de la LTAIPEJ la información referente al total de ingresos y egresos correspondiente al periodo por Usted requerido, se pone a su disposición en las oficinas de esta Coordinación de Transparencia y Archivo General Ubicado en la calle Pedro Moreno número 834 Colonia Centro, en horario de 9:00 a 16:00 horas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción XXX de la LTAIPEJ.

Acto seguido, el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, manifestando de lo siguiente:

“Por este conducto interpongo recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me impone consulta directa de la información, fui muy claro en mi solicitud al señalar que no quería consulta, además por las características de la información, ya debe encontrarse digitalizada, además que no funda ni motiva porque quiere que vaya a consultar; siendo completamente omiso en remitir los primeros 20MB de la información pedida o por lo menos las primeras 20 copias de la información pedida...”(sic)

Con fecha 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1813/2021 vía correo electrónico el día 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio **CTAG/UAS//2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual, ratifica su respuesta a la solicitud de información. Asimismo, a través del oficio **CTAG/UAS/3585/2021**, el sujeto obligado remitió un informe en alcance mediante el cual, remitió a la parte recurrente en actos positivos, remitió copias simples digitalizadas de la información solicitada.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno se tuvieron que de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 11 once de noviembre del mismo año de lo remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse.**

Con fecha 29 veintinueve de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido a través del correo electrónico, las manifestaciones de manera extemporánea de la parte recurrente, en el tenor de no estar de acuerdo con lo enviado por el sujeto obligado, bajo los siguientes argumentos:

"BUenas

No estoy de acuerdo con las constancias que mandan, solo mandan pocas copias, ningun archivo que manda la universidad pasa de los 5 megas, osea que me podia mandar mas, pero es mas su flojera que su ganas de hacer las cosas, asi como ellos me mandan partes y partes en supuestos alcances, pero que tengan por recibidas mis palabras.

ya lo dijeron ustedes mismos magistrados en el recurso 2527/2021 y el 2563/2021, me tiene que dar los 20 megas en pro de mi persona, digo de nuevo, no estoy de acuerdo, que me de mis 20 megas y deje de andarse con cuentos." Sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión, nace a partir de lo solicitado por el ciudadano consistente en:

"Se me informe el total de ingresos desglosados por concepto y total de egresos desglosado por concepto, correspondiente al mes de enero de 2019,

Anexar copia digital (no me interesa la consulta directa) de las facturas de los egresos antes señalados.

Todo lo anterior de la empresa universitaria Centro Cultural Universitario" Sic...

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno, de la que se advierte lo siguiente:

III. De acuerdo con lo comunicado a esta Coordinación de Transparencia y Archivo General (CTAG), la respuesta a sus solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de afirmativa parcial contemplado en el artículo 86, numeral 1, fracción II de la LTAIPEJM, en virtud que la Secretaría de Vinculación y Desarrollo Empresarial (SVDE) clasificado como información confidencial los datos personales contenidos en las facturas por Usted requeridas, clasificación confirmada por el Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, por lo que las mismas se podrán a su acceso en versión

pública.

IV. Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84.1 y 89.1 fracciones I inciso b, II, III, IV, V y VI, de la LTAIPEJ la información referente al total de ingresos y egresos correspondiente al periodo por Usted requerido, se pone a su disposición en las oficinas de esta Coordinación de Transparencia y Archivo General Ubicado en la calle Pedro Moreno número 834 Colonia Centro, en horario de 9:00 a 16:00 horas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción XXX de la LTAIPEJ...(sic)

Acto del cual se agravia el ciudadano argumentando que el la respuesta que anexa el sujeto obligado impone la consulta directa de la información, cuando pudo haber enviado la información digitalizada 20 MB de la información requerida o en su caso las primeras 20 veinte copias de la información solicitada.

El sujeto obligado en su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, ratificó su respuesta inicial, y a través de un informe en alcance, remitió a la parte recurrente copias simples de la información solicitada.

Finalmente, el sujeto obligado remitió, a través del informe de alcance, veinte copias simples de la información solicitada, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el 25.1 fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado en su respuesta inicial no atendió lo establecido por el artículo 25, punto 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consecuencia de lo anterior, se exhorta a la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, para que en lo sucesivo se apege a los principios contenidos en el artículo 5 de la ley estatal de la materia, remitiendo la información.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley y al de alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, sin embargo, fuera del término, se manifestó en el sentido de no estar conforme con lo enviado del sujeto obligado, puesto que debió haber adjuntado un total de 20 MB.

De lo anteriormente expuesto, se señala que no le asiste la razón a la parte recurrente, además de que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que ha quedado sin materia, toda vez que el agravió de la parte recurrente consistió en la puesta a disposición la información y en actos positivos el sujeto obligado, un total de 01 una copia simple de consistente en la totalidad de la información requerida por el solicitante, por lo que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2303/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.
MABR